



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 14116.3/2024

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En Madrid, a 26 de marzo de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública, arbitro acreditado a propuesta de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid

Este órgano arbitral ha sido nombrado por resolución del presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral entre las partes.

Se inicia la audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

Repsol elabora la factura núm. 10GLN01000237978, de fecha 20 de este mismo mes, por el importe de 1.878,15 €. No puedo estar más disconforme con dicha factura y ello en base a:

1. El contador del gas está situado en la calle y está en régimen de alquiler. Por tanto, no tengo ningún deber de custodia del mismo, siendo su mantenimiento y correcto funcionamiento responsabilidad de la empresa encargada de ese cometido.
2. La regularización del consumo por parte de [REDACTED] es una negligencia de la empresa encargada de la lectura real del contador.



Comunidad de Madrid

3.No es procedente regularizar el histórico de consumo con el originado entre el 19-10-2020 (hace 4 años) y el 19-04-2021. En aquel periodo el consumo fue superior al que se pretende facturar, ya que en dichas fechas la vivienda no tenía instalada ventanas de doble acristalamiento, lo que se traduce en una sobrestimación del mencionado consumo (como se puede comprobar comparándolo con los consumos actuales).

4. Se escapa también a cualquier lógico razonamiento, el que se facture un “supuesto consumo”, precisamente cuando el gas estaba en su valor más alto. De ahí que, para paliar en parte esa situación, el Gobierno de la Nación determinara que se aplicara en aquellos años el IVA al tipo reducido del 5%, mientras en la factura de regularización se impone el 21%.

Por todo lo expuesto se solicita se deje sin efecto la factura emitida por [REDACTED]

Presenta la factura de fecha 20/9/2024.

El Colegio Arbitral seguidamente entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.

- Las alegaciones y pruebas presentadas por la parte reclamada pueden resumirse en:

La reclamante indica que la facturación se ha realizado conforme a las facturas de peaje emitidas por la distribuidora encargada de la toma de lecturas y del mantenimiento de la instalación.

Que la distribuidora les informó que en una revisión rutinaria a la instalación detectaron que le equipo de medida presentaba una anomalía que afecta a la facturación, emitiéndose la correspondiente factura regularizando el consumo para la instalación.

2.- Dar audiencia a las partes.

-La parte reclamante comparece a la audiencia mediante escrito de fecha 3/2/2025 en el que indica:

En referencia al expediente N/R: 21 - ARBC - 14116.3/2024 informo de la situación actual: la empresa a la cual requiero la devolución del cobro de una factura, la cual considero improcedente por los motivos ya detallados en la reclamación presentada inicialmente, no ha procedido a devolver la cantidad solicitada por lo que considero continuar con el arbitraje de consumo iniciado. El objeto de mi pretensión es la devolución total de la factura que corresponde a la cantidad de: 1.878,15 €.

-La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito de fecha 25/3/2025 en el que indica que el presente procedimiento se ha tramitado con incumplimiento de las condiciones del convenio en base al cual se somete al procedimiento arbitral y, concretamente, nos



Comunidad de Madrid

referimos tanto a la cuantía límite de la controversia susceptible de ser sometida a arbitraje - 1000 €-, como al cumplimiento del trámite previo de mediación también previsto en dicho convenio.

Se reitera en sus alegaciones y solicita que se desestime la reclamación.

DECISION ARBITRAL:

El Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO con las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Con fecha 25 de marzo de 2025 la reclamada presenta alegaciones en las que, entre otras cuestiones, indica que el presente procedimiento se ha tramitado con incumplimiento de las condiciones del convenio en base al cual se somete al procedimiento arbitral y, concretamente, nos referimos tanto a la cuantía límite de la controversia susceptible de ser sometida a arbitraje -1000 €-, como al cumplimiento del trámite previo de mediación también previsto en dicho convenio. Se analiza esta cuestión previa, aunque en el solicito no se hace referencia a ella, pues se pide que se acuerde la desestimación de la reclamación formulada.

Por lo que hace a la cuantía límite, hay que señalar que se dictó Resolución de Admisión sobre Modificación de Oferta de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, tras recibir en fecha 28 de febrero de 2023 solicitud de modificación de la oferta de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la empresa [REDACTED], vigente hasta ahora, en la que se suprimen las limitaciones por razón de la cuantía establecida en 1000 (mil) euros y se elimina el límite temporal que pasa a ser indefinido. Los términos o condiciones de la adhesión son: arbitraje en derecho, con aceptación de intento de solución amistosa previa entre las partes. La admisión de la modificación de la oferta de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo tiene fecha de efectos de 1 de marzo de 2023. Por ello, no cabe admitir las alegaciones relativas a la cuantía límite.

En cuanto al intento de solución amistosa previa, la reclamante envió con fecha 30/9/2024 escrito a [REDACTED] en el que exponía su situación y solicitaba la nulidad de la factura objeto de debate, exponiendo las razones que justificaban su pretensión. Lo hizo antes de presentar la solicitud de arbitraje, sin que conste que le hayan dado respuesta. Por otra parte, la propuesta de mediación remitida por la Junta Arbitral de Consumo fue recibida por la reclamada, y le dio respuesta mediante escrito de fecha 16/12/2024 en el que incluía alegaciones relativas a las pretensiones de la reclamante. Por ello, puede entenderse cumplido el requisito de intento de solución amistosa previa recogido en la citada Resolución.

SEGUNDA: Entrando en el fondo del asunto, la reclamante solicita que se anule la factura de fecha 29/9/2024, periodo 29/11/2022 a 17/5/2023, por importe de 1.878,15 €, por considerar que la regularización del consumo por parte de [REDACTED] obedece a una negligencia de la empresa encargada de la lectura real del contador. La reclamada alega que realiza la facturación conforme a las facturas de peaje emitidas por la distribuidora, y que la distribuidora



Comunidad de Madrid

les informó que en una revisión rutinaria a la instalación detectaron que el equipo de medida presentaba una anomalía que afecta a la facturación, emitiéndose la correspondiente factura regularizando el consumo para la instalación, en la que revisan consumo desde 29/11/2022 a 17/5/2023.

Si la refacturación obedece a un funcionamiento incorrecto, procede aplicar el artículo 50.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, relativo a los equipos de medida, en el que se dispone que en el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una facturación complementaria, se establece la forma de calcular el periodo de corrección y señala que en ningún caso dicho periodo podrá exceder de un año.

En el presente caso la factura cuya nulidad se solicita, de fecha 20 de septiembre de 2024, se refiere al periodo de 29/11/2022 a 17/5/2023, es decir, se está regularizando en septiembre de 2024 un consumo que se retrotrae a un periodo de más de un año antes a la fecha de emisión de la factura de regularización, por lo que se excede el plazo máximo de retroacción previsto el citado artículo 50.2, y, en consecuencia, no procede la regularización realizada.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Órgano arbitral acuerda: ESTIMAR la solicitud de arbitraje presentada por D^a [REDACTED] de manera que se anula la factura de fecha 20/9/2024, por importe de 1.878,15 €, que deben reintegrarse por la empresa reclamada a la parte reclamante.

El laudo se adopta por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

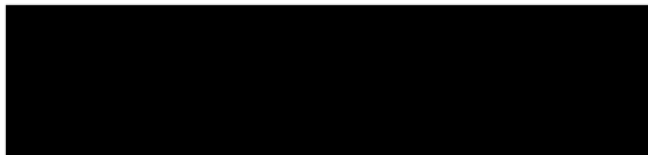


Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:



VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR EMPRESARIAL

